



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2024-00028-00</u>
Demandante:	FABIAN RINCÓN MÁRQUEZ
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Fundación del Área Andina
Proceso:	Acción de Tutela
Auto :	Avoca conocimiento

Paz de Ariporo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a este Despacho conocer la acción de tutela presentada por **FABIAN RINCON MARQUEZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS-** la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-**y la **FUNDACION DEL AREA ANDINA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la “*igualdad, méritos y conexos*”.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que este despacho es competente para conocer de la solicitud en virtud de previsiones de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, siendo pertinente su admisión, solicitando elemento fáctico para mejor proveer.

Medida provisional



El tutelante solicita se conceda como medida provisional, *la suspensión provisional del curso de formación mientras se falla la presente acción (...) mi inclusión en el curso de formación, hasta tanto salga el fallo de tutela (...).*

Al respecto, preciso es indicarle al promotor que la medida provisional peticionada será **negada**, al considerarse que lo incoado va dirigido a restar efecto jurídico a un trámite y/o procedimiento que en principio esta revestido del principio de acierto y legalidad, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo constitucional del que ahora hace uso, amén que resulta fundamental el debate probatorio a las pretensiones, y permitir con ello el ejercicio del derecho a la defensa del fustigado.

En adición a lo anterior es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso no se evidencia necesario y urgente el decreto de la medida para proteger el derecho que se endilga conculcado, pues dado el trámite célere y preferente de la acción de tutela, y de conformidad con los hechos narrados, no existe el riesgo que durante el decurso del mecanismo constitucional se hagan ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor de la solicitante.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por FABIAN RINCON MARQUEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS- la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-y la FUNDACION DEL AREA ANDINA.

2. SOLICITAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS- para que informe todo lo concerniente al concurso abierto de méritos dentro del Empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1,



identificado con el Código OPEC No. 198368 del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, y se indiquen de manera clara y detallada los motivos y razones de orden factico y jurídico que sirvieron de sustento para la emisión de la **Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación”** y por qué el aquí querellante no fue llamado al curso de formación. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para que informe todo lo concerniente al concurso abierto de méritos dentro del Empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368 del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, y se indiquen de manera clara y detallada los motivos y razones de orden factico y jurídico que sirvieron de sustento para la emisión de la **Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación”** y por qué el aquí querellante no fue llamado al curso de formación. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

4. VINCULAR en la acción de tutela interpuesta por FABIAN RINCON MARQUEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS- la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-y la FUNDACION DEL AREA ANDINA a todos los participantes dentro del concurso de méritos de la referencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la demanda de tutela



impetrada en el improrrogable término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído.

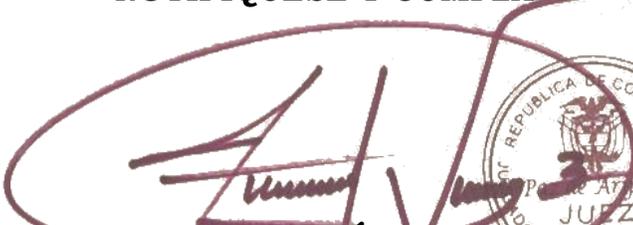
5. SOLICITAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, para que por el medio que considere más adecuado o a través del portal web de la Entidad, se informe a los demás participantes en el concurso abierto de méritos en cuestión, la interposición y tramite de esta suplica constitucional, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción que le pueda asistir a los interesados.

6. TÉNGASE como prueba los documentos anexos al libelo de demanda.

7. NEGAR la medida provisional deprecada, en razón a los fundamentos expuestos en el acápite respectivo.

8. NOTIFICAR la presente acción de amparo por los medios más expeditos a la accionante, entidades demandadas y participantes del concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Primero Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



